

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE MEDELLÍN**

**Auto interlocutorio**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.860.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora BETTY ELENA GARCÉS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 54.252.214, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.*
- *Que se condene en costas a la demandada.*

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

**HECHOS**

El día 7 de diciembre de 2017, la señora BETTY ELENA GARCÉS MORENO contrató los servicios profesionales de la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, como abogada, para lo cual suscribieron un contrato de prestación de servicios, a fin de que la abogada adelantara en representación de aquella, demanda ordinaria laboral de primera instancia solicitando la ineficacia del traslado de régimen pensional desde el Régimen de Ahorro Individual con

Auto – ejecutivo  
Radicado 05001-41-05-006-2021-00121-00.

Solidaridad – RAIS hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM. En el contrato de prestación de servicios profesionales las partes acordaron como honorarios profesionales la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.0000), pagaderos en dos cuotas iguales, una cuota inicial por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) como honorarios iniciales y una cuota final por valor de valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) como honorarios finales que se pagarían con el fallo que prestara ejecutoria.

La abogada cumplió con la totalidad del objeto del contrato, ya que el día 20 de marzo de 2018 radicó la demanda, proceso que correspondió conocer al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado número 05001310501320180018100 y que culminó el día 4 de febrero de 2020 con auto que entregó copias auténticas con sentencia ordenando el traslado a COLPENSIONES y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

La señora BETTY ELENA GARCÉS MORENO adeuda a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) por concepto de capital de los honorarios, ya que realizó un abono por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000) durante la relación contractual.

La obligación anterior es exigible desde el día 4 de septiembre de 2019, fecha siguiente al fallo de segunda instancia.

## **TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo se presentó el original del documento denominado “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*”, donde los suscritores, en la Cláusula Primera, pactan como objeto prestacional: “EL PROFESIONAL se compromete para con la PODERDANTE a iniciar y llevar hasta su culminación directamente, o por conducto de un abogado sustituto, que a su juicio estime conveniente, en orden a cumplir el mandato judicial: 1) En iniciar y llevar hasta su culminación reclamación administrativa ante el fondo de pensiones del otorgante del poder, PORVENIR S.A. (ANTES HORIZONTE S.A.) y la entidad de régimen de prima media COLPENSIONES, con el fin de que se solicite NULIDAD EN LA AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES PRIVADO – AFP. 2) En iniciar y llevar hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de: Fondo de Pensiones del otorgante del poder, PORVENIR S.A. (ANTES HORIZONTE S.A.) y la

entidad de régimen de prima media COLPENSIONES, con el fin de que solicite: NULIDAD EN LA AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES PRIVADO – AFP”. En la Cláusula Segunda, pactan como honorarios profesionales por la labor encomendada, lo siguiente: “1) *La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto de honorarios iniciales, los cuales será cobrados por el profesional con radicación de la demanda, o con el otorgamiento del poder, según lo acordado con el contratante. PARÁGRAFO: Los honorarios iniciales será pagadas de la siguiente forma: En 5 pagos de \$500.000 a partir de enero de 2018.* 2) *La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto de honorarios finales, los cuales serán cobrados por el profesional al proferirse el fallo que preste ejecutoria, es decir, en primera instancia si el fallo no es apelado, o en caso contrario el fallo de segunda instancia, en caso de no lograrse el traslado a COLPENSIONES, no se pagarán los honorarios finales acordados*”. Negrilla fuera de texto.

Así mismo, aporta copia de la demanda ordinaria laboral de BETTY ELENA GARCÉS MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; copia del acta de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO celebrada por el JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 2 de abril de 2019 (Declara ineficacia de la afiliación); Copia del auto que admite recurso de apelación proferido por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el día 8 de mayo de 2019; Copia del acta de AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO celebrada por la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el día 3 de septiembre de 2019 (Modifica y Confirma); Copia de certificado de afiliación de la señora BETTY ELENA GARCÉS MORENO expedido por COLPENSIONES el día 5 de marzo de 2021 y Copia de la consulta realizada al proceso identificado con radicado 05001310501320180018100 en el sistema de la Rama Judicial SIGLO XXI de fecha 9 de marzo de 2021.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si los documentos que respaldan la petición de la ejecutante pueden constituir un título ejecutivo complejo, que tenga la potencialidad de exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

*“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”*

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

**Primero:** Que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

**Segundo:** Que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

**Tercero:** Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

**Cuarto:** Que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

**Quinto:** Que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

**Sexto:** Que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otros éstos se hayan vencido o cumplido.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por

cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo del cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara, y exigible.

De esta forma, los documentos que aporta la parte ejecutante como título ejecutivo consta el Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, ya que la obligación allí contenida no es clara, en la medida que no es posible extraer de forma inteligible, inequívoco y sin lugar a confusión las fechas de pago y la periodicidad de los pagos pactados por las partes como honorarios iniciales. Así las cosas, el alcance obligacional se torna oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

En este sentido, el contrato que se exhibe como título ejecutivo, no colma los requisitos de exigibilidad, y como tal no debe ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda, y en consecuencia se ordenará el ARCHIVO de las diligencias y autoriza la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.860.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora **BETTY**

Auto – ejecutivo  
Radicado 05001-41-05-006-2021-00121-00.

**ELENA GARCÉS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 54.252.214, por los motivos expuestos anteriormente, expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

WP

HAGO CONSTAR

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **101** conforme al art. 13, parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, fijado el **11** de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 06**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed5cdb0ad1d93eeda495ec688292fa3ee472063171fd7ed6c503502526f6e6**

Documento generado en 08/07/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>